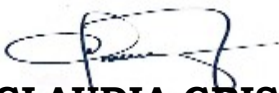


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-00111, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Especial Amparo de Pobreza
Ejecutante	Pablo Alirio Arboleda
Ejecutado	Consorcio Vial 2022
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00111 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 704

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El señor **PABLO ALIRIO ARBOLEDA**, mediante escrito visible en archivo 01 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **CONSORCIO VIAL 2022**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, el peticionario manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia y la de las personas que de ella dependen, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil que les reste capacidad para sufragar los gastos del mismo, sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”*

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición

¹ Código General del Proceso, Art. 154

en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. *La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **JUAN FRANCISCO ROMERO LÓPEZ**, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

² Art. 73 *ibidem*

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a al señor **PABLO ALIRIO ARBOLEDA**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral al señor PABLO ALIRIO ARBOLEDA, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **CONSORCIO VIAL 2022**.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria.